



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 019-2017-IPD/P

Lima, 27 de Enero de 2017

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 084-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 07 de noviembre de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ por presunta infracción a los deberes de EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO, USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO y RESPONSABILIDAD tipificados en los numerales 4), 5) y 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como contra ELIANA SALAZAR RODRIGUEZ, JESUS RUFO CHAIZA FLORES y JUDITH ALEJANDRINA NINA TAPIA, por presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivo de procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes,



www.ipd.gob.pe

Cal. Madre de Dios nro. s/n (Tribuna Sur
Estadio Nacional)-Lima
Central 511 204-8420



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor 041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se le ponga;

Que, de conformidad al punto 29 literal i) del informe del órgano instructor N° 041-2016-INS-PAD/IPD, el cual forma parte integrante de la presente resolución, se recomienda archivar el extremo referido a las imputaciones formuladas contra la señora JUDITH ALEJANDRINA NINA TAPÍA, teniendo en cuenta que únicamente se le atribuye haber brindado una versión ajena a la verdad de los hechos respecto a la supuesta solicitud de pago de S/.2,000.00 realizado por el administrador del CRD Arequipa a un proveedor, hecho del cual presuntamente fue testigo, situación irregular que aun no ha sido acreditada plenamente, por lo que no resultaría proporcional la imposición de una sanción;

Que, en cuanto al procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, es pertinente señalar que hizo uso de la palabra ante este Despacho con fecha 28 de diciembre de 2016, habiendo presentado previamente con fecha 12 de diciembre de 2016, un escrito ingresado bajo Registro 34055, en donde formuló sus conclusiones escritas en donde reconoce la probable existencia de deficiencias en su gestión pero niega que ellas obedezcan a un intento de aprovechamiento del cargo;

Que, en tal sentido, de la revisión de los argumentos de defensa contenidos en dicho escrito, esta Presidencia corrobora que dicho procesado reconoce implícitamente la validez del audio en donde disponía el ocultamiento de información, al pretender justificar el contexto de dicha conversación. Asimismo, al pretender justificar la contraprestación recibida en bolsas de úrea y alegar que no existió perjuicio al Estado, estaría reconociendo implícitamente su responsabilidad de no haber cautelado el buen uso de la infraestructura deportiva a su cargo al ceder su uso para la realización de una fiesta privada;

Que, asimismo, se aprecia que dicho procesado ha reconocido su responsabilidad en el arrendamiento irregular de la explanada del Complejo Deportivo 09 de noviembre para el funcionamiento de un circo, al pretender justificar su autorización con argumentos genéricos que no convalidan la inobservancia del procedimiento establecido. En la misma medida, se aprecia que reconoce tácitamente su responsabilidad por la ocupación de un ambiente del Estadio Alejandro Villanueva de Umacollo, al pretender justificar su inacción bajo el argumento que dicha situación provenía de las gestiones anteriores;

Que, en relación a la contratación fraudulenta de proveedores, se aprecia que dicho procesado, al pretender atribuir responsabilidad exclusiva de las áreas de administración y logística, está reconociendo la existencia de las irregularidades detectadas, las mismas que le alcanzarían también en tanto y en cuanto no ha negado el contenido y su firma en los documentos que originaron dichas contrataciones fraudulentas;

Que, en consecuencia, las alegaciones expresadas por dicho procesado tanto en el informe oral como en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2016 no lo exoneran de la responsabilidad administrativa, sino que, por el contrario, ratifican su directa responsabilidad respecto a los hechos imputados y la gravedad de los mismos, por cuanto demuestran que actuó de manera intencional, deliberada y con plena conciencia de que estaba incumpliendo la normatividad legal vigente pese a la jerarquía del cargo que ostentaba, pretendiendo justificarse por todos



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

los medios, incluso mediante argumentos inverosímiles que no resisten el menor análisis lógico ni jurídico, evidenciando con ello una falta de contricción y una falta de capacidad de aceptar su responsabilidad pese a que los mismos se encuentran debidamente acreditados;

Que, en consecuencia, esta Presidencia coincide con el análisis realizado por el Órgano Instructor en cuanto determina la considerable gravedad de los hechos y la necesidad de imponer una sanción proporcional, teniendo en consideración la concurrencia de las infracciones, la afectación a los intereses del IPD y el perjuicio económico ocasionado, sin dejar de lado el daño ocasionado a la imagen institucional por el alto cargo que desempeñaba y la representación pública que ejercía dentro del ámbito de su competencia territorial;

Que, en relación al procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES, se aprecia que hizo uso de la palabra ante este Despacho con fecha 19 de diciembre de 2016, habiendo presentado previamente con fecha 09 de diciembre de 2016, un escrito en donde solicitó la declaración de nulidad de los actuados hasta la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el argumento que el artículo 93° literal b) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces es el órgano sancionador;

Que, a este respecto, dicha nulidad deviene en improcedente, toda vez que conforme es de verse en el expediente, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al momento de efectuar la precalificación de los hechos, recomiendan que la probable sanción a imponerse era la destitución o resolución contractual, por lo que de conformidad con el artículo 93° sub numeral 93.1, literal c) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la Unidad de Personal asumió en adelante la función de Órgano Instructor y la Presidencia del IPD asumió la función de Órgano Sancionador, sin que dicha competencia hubiera sido cuestionada en ningún momento por alguno de los procesados;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 9.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, establece expresamente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello, lo cual significa que el Jefe de la Unidad de Personal, quien asumió funciones de Órgano Instructor en virtud a la precalificación de las faltas con imposición de una sanción de destitución realizada por el Secretario Técnico, tiene la facultad de modificar la sanción inicialmente propuesta (destitución) a una de menor gravedad (suspensión), tal como ocurre en el presente caso, sin que ello conlleve a retrotraer el procedimiento a la etapa de inicio;

Que, adicionalmente, debe tenerse en consideración que el artículo 114° del mismo Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece en su parte final que el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del informe del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan, evidenciando con ello que la eventual modificación de la sanción recomendada en la precalificación y en el acto de inicio del procedimiento administrativo, no configura causal de nulidad como alega el procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES, por lo que su articulación procedimental deviene en infundada;

Que, en la misma medida deviene en infundada su pretendida nulidad, en tanto y en cuanto alega que se ha afectado y modificado su condición de denunciante por la de denunciado, toda vez que el numeral 11.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece que el denunciante no es parte del procedimiento disciplinario, sino un colaborador de la administración pública, considerando que el hecho que dicho procesado haya denunciado las presuntas irregularidades en el CRD Arequipa no le otorga una situación de inmunidad ni lo exime de responsabilidad administrativa por aquellas acciones u omisiones en las que hubiera





PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

incurrido como servidor público implicado directamente en los hechos imputados por razón de las funciones que desempeñaba;

Que, respecto a los demás argumentos señalados por dicho procesado en su escrito presentado con fecha 09 de diciembre, es pertinente precisar que éstos no desvirtúan los hechos merituados en el informe del Órgano Instructor, sino que por el contrario, ratifican su responsabilidad administrativa toda vez que el principio de presunción de licitud que le asiste, ya ha sido desvirtuado como consecuencia de las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo disciplinario, mientras que el principio de tipicidad no ha sido vulnerado, toda vez que la infracción contra el deber de responsabilidad que se le imputa, se encuentra tipificada como tal en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y que, como consecuencia de ello, son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, tal como establece expresamente el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de dicha directiva;

Que, en cuanto a la contratación irregular de proveedores para el CRD Arequipa, es pertinente señalar que los argumentos expresados por dicho procesado no resisten el menor análisis ya que su condición de administrador no implica que deba ejercer únicamente funciones de dirección que lo exima de funciones de ejecución y supervisión, toda vez que el artículo 7° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República lo obliga a realizar el control interno previo y simultáneo de sus propias funciones, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suscripción de los documentos a través de los cuales se realiza la contratación de proveedores, en donde ha aceptado implícitamente la autenticidad de su sello y su firma al alegar en un primer momento que fue sorprendido y luego pretender negar contradictoriamente su firma alegando una presunta falsificación, sin que en ninguno de ambos casos hubiera acreditado con medio probatorio dicha situación;

Que, en relación a la existencia de una denuncia penal ante el Ministerio Público, es pertinente señalar que ello no condiciona la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, en tanto y en cuanto el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala expresamente en su último párrafo que la responsabilidad administrativa no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, los mismos que se exigen conforme a la normatividad de la materia; lo cual significa que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal derivada de los mismos hechos;

Que, adicionalmente, es importante señalar que dicho procesado ha solicitado en la parte final de su escrito que se le reduzcan los días de suspensión propuesta o que se le modifique a una amonestación escrita, señalando que no obtuvo beneficio alguno ni incurrió en reincidencia en la comisión de la falta; lo que contradice su pretendida negación inicial de responsabilidad y reafirma la validez de la evaluación objetiva de los hechos que se consigna en el informe del Órgano Instructor;

Que, en relación a la procesada ELIANA CLEOFÉ SALAZAR RODRIGUEZ, es pertinente señalar que esta Presidencia ha verificado que dicha procesada fue contratada por el CRD Arequipa como asistente de logística, es decir, que no tenía mayor poder de decisión respecto de sus demás co-procesados en la contratación de proveedores. En consecuencia, si bien dicha circunstancia no constituye un eximente de responsabilidad, debe ser tomado en cuenta para graduar la sanción a imponérsele, teniendo en consideración que aun cuando a la fecha de emisión de la presente resolución, dicha procesada ya no mantiene vínculo laboral o contractual con el IPD, deberá ser procesada y sancionada como servidora, tal como lo establece el numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, adicionado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que establece que una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta, no siendo este el caso, por lo que procedería imponerle una sanción de suspensión sin goce de haber de conformidad con los



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte


artículos 88° y 90° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 102° de su Reglamento General y la recomendación formulada por el Órgano Instructor en el Informe N° 041-2016-UP-INS-PAD/IPD;

Que, revisadas y evaluadas las demás alegaciones formuladas por los procesados, se advierte que las mismas no desvirtúan las consideraciones precedentemente expuestas ni su responsabilidad administrativa en los hechos imputados;


Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.


SE RESUELVE:




Artículo 1°.- Sancionar al procesado **JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ** con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por TRESCIENTOS (300) DIAS por haber incurrido en infracción a los deberes de EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO, USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO y RESPONSABILIDAD tipificados en los numerales 4), 5) y 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se le oponga, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 2°.- Sancionar al procesado **JESUS RUFO CHAIZA FLORES** con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por NOVENTA (90) DIAS por haber incurrido en infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 3°.- Sancionar a la procesada **ELIANA CLEOFE SALAZAR RODRIGUEZ** con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por SESENTA (60) DIAS por haber incurrido en infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a la recomendación y fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.



Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente a la procesada **JUDITH ALEJANDRINA NINA TAPIA**, de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Artículo 5°.- Declarar infundadas las nulidades deducidas por el procesado **JESUS RUFO CHAIZA FLORES** en su escrito presentado con fecha 09 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar infundada la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario formulado por el procesado **JESUS RUFO CHAIZA FLORES** en su escrito presentado con fecha 09 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Informe del Órgano Instructor N°041-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de noviembre de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 9°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 10°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 11°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación, Relaciones Nacionales e Internacionales del IPD, a fin que en representación del IPD, proceda a la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas, en observancia de lo dispuesto en los artículos 116° y 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, con cargo a informar de su cumplimiento a esta Presidencia en un plazo no mayor de cinco días hábiles bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

